



**REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE
LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Aprobado: 04 de Diciembre de 2009

REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO PRIMERO.- Ámbito de aplicación y criterios de interpretación	1-3
CAPÍTULO SEGUNDO.- Procedimientos sancionadores y conceptos	4-5
CAPÍTULO TERCERO.- De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables	6-8
CAPÍTULO CUARTO.- De las comunicaciones a las partes	9-10
CAPÍTULO QUINTO.- De la acumulación	11
CAPÍTULO SEXTO.- De los medios de apremio y las medidas cautelares	12-13
CAPÍTULO SÉPTIMO.- De la competencia y atribuciones de las autoridades de conocimiento	14-18
CAPÍTULO OCTAVO.- Del cómputo de los plazos	19
TÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	
CAPÍTULO PRIMERO.- Del trámite inicial	20-29
CAPÍTULO SEGUNDO.- De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento	30-32
CAPÍTULO TERCERO.- De las pruebas	33-45
CAPÍTULO CUARTO.-	46-51
CAPÍTULO QUINTO.- De la elaboración del proyecto de resolución o devolución	52-57
CAPÍTULO SEXTO.- De los efectos de la resolución	58
CAPÍTULO SÉPTIMO.- De la sesiones de resolución del Consejo General	59

	ARTÍCULOS
CAPÍTULO OCTAVO.- De las sanciones y su individualización	60-61
TÍTULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
CAPÍTULO PRIMERO.- Del trámite inicial	62-70
TRANSITORIOS.-	1

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
CONSEJO GENERAL
COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS**

ACUERDO C.G. 136/2009

**"REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO DE
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN".**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto regular las bases generales y los procedimientos sancionadores contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los Artículo 4 de la Ley electoral, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
3. El procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto, así como de uso indebido de recursos ordinarios y de exceso de gasto de precampaña y de campañas, de los partidos políticos, a que hacen referencia los Capítulos V y VI, del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se regularán a través de sus propios reglamentos.

4. Este Reglamento regula asimismo el procedimiento mediante el cual la Secretaría informa y solicita a la Comisión de Denuncias y Quejas y en su caso al Consejo General, a efecto de que dicten las medidas cautelares que sean necesarias.

Artículo 2

Conceptos

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución: Constitución Política del Estado de Yucatán;

III. Ley electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

IV. Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.;

V. Reglamento: este Reglamento de Denuncias y Quejas; y

VI. Recurso: El Recurso procedente de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.;

b) Por cuanto a la autoridad electoral y los órganos del Instituto:

I. Instituto: Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

II. Consejo: el Consejo General, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

III. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

IV. Comisión: la Comisión de Denuncias y Quejas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

V. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

VI. Unidad: la Unidad de Asesoría y Desarrollo, del Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los Artículos 46 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la mencionada Ley electoral; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

II. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en La Ley electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento. En caso de que el procedimiento especial sea iniciado fuera del proceso electoral, las violaciones a que refiere el párrafo anterior deberán estar relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

III. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;

IV. Quejoso o denunciante: Persona que formula la queja o denuncia;

V. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

VI. Proyecto: Proyecto de resolución.

Artículo 3

Legislación supletoria y principios generales aplicables

1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Medios. I

2. En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Lineamiento de Comisiones del Consejo General del Instituto.
3. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.
4. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho.

CAPITULO SEGUNDO

Procedimientos sancionadores y conceptos

Artículo 4

Finalidad de los procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral vigente aplicable a cada caso concreto y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral, a través de sus órganos autorizados

Artículo 5

Procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) Sancionador Ordinario
- b) Especial Sancionador

2. El procedimiento sancionador ordinario será aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a la normatividad electoral; que contravengan las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el

La Ley electoral; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se

trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas.

3. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

a) Fuera del proceso electoral, por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Ley electoral que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral.

b) Fuera del proceso electoral, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 de la Ley electoral, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Dentro del proceso electoral, por las faltas siguientes

I. Por faltas señaladas en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas. Tratándose de propaganda en radio o televisión, los órganos del Instituto serán receptores de las denuncias y quejas y éstas, previa valoración, serán turnadas para su desahogo y resolución al Instituto Federal Electoral órgano con jurisdicción y competencia en materia de radio y televisión, de acuerdo al artículo antes invocado. Ello en términos del artículo 62, numeral 3, de este Reglamento.

II. Por la conculcación a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, 16 párrafos segundo y tercero de la Constitución y 340 de la Ley electoral. Cuando así proceda, los órganos del Instituto serán receptores de las denuncias y quejas y previa valoración, serán turnadas para su desahogo y resolución al Instituto Federal Electoral.

III. Por propaganda política o electoral.

IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.

d) Dentro del proceso electoral, por la comisión de lo previsto en el primer párrafo del artículo 371 de la Ley electoral.

CAPITULO TERCERO

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6

Sujetos sancionables

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334, 338 y siguientes de la Ley electoral:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Dirigentes y afiliados a partidos políticos
- e) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- f) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- g) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Yucatán; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- h) Los notarios públicos;
- i) Los extranjeros;
- j) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- k) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- l) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- m) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- n) Los demás sujetos obligados en términos de la Ley electoral.

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en la Ley electoral.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cuando dicha conducta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual. En este caso, los órganos del Instituto serán receptores de las denuncias y quejas y previa valoración, serán turnadas para su desahogo y resolución al Instituto Federal Electoral, órgano con jurisdicción y competencia en materia de radio y televisión, de acuerdo al artículo 41, base III, de la Constitución Federal. Ello en términos del artículo 62, numeral 3, de este Reglamento.

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 46 de la Ley electoral, así como de los supuestos señalados en el artículo 204 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, cenotes, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

III. Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

IV. Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son

las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

V. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

VI. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

VII. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en la Ley electoral y el reglamento municipal que corresponda. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto.

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

d) Respecto a la coacción y compra del voto, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por coacción del voto, la presión, física o moral, ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de candidato o partido político determinado.

II. Se entenderá por compra del voto, la solicitud del sufragio por paga, dádiva, promesa en dinero o en especie u otra recompensa.

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.

4. Respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Artículo 8

De los informes y control de los procedimientos sancionadores

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, la Secretaría rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

2. Los Consejos comunicarán de inmediato a la Secretaría sobre la recepción, de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema físico, electrónico o digital que se determine para tal efecto.

3. En los informes se incluirán los procedimientos administrativos o cualquier otra medida que sea iniciada de oficio por la autoridad electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 354, primer párrafo de la Ley electoral.

CAPITULO CUARTO

De las comunicaciones a las partes

Artículo 9

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de medios..
4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos; debiendo ser firmadas las notificaciones por el notificador, así como por dos testigos de asistencia.
6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador y los testigos se constituirán nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del notificador y los testigos de asistencia.

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

c) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por estrados.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su representante autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la resolución.

11. Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a 2 días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

12. Las notificaciones del procedimiento especial sancionador, atenderán a lo dispuesto en el apartado correspondiente del mismo en el presente Reglamento.

Artículo 10

Durante el proceso electoral todos los días son hábiles, independientemente de que ello se señale o no, de manera expresa en los ordenamientos aplicables.

CAPITULO QUINTO

De la acumulación

Artículo 11

Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La Secretaría atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPITULO SEXTO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 12

Medios de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

a) Apercibimiento

b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se aplicará lo que establecen los artículos 346 fracción I, incisos b) y e) y 348 fracción V, de la Ley electoral.

c) Auxilio de la fuerza pública.

2. En el caso del apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Secretaría dicte durante el procedimiento.

3. Tratándose de lo previsto en el inciso c), y en concordancia con el ámbito en el que el Instituto desarrolla sus actividades, la solicitud se hará por el presidente del Consejo General, a propuesta del Secretario, y se dirigirá a las autoridades estatales o municipales competentes.

4. Por lo que hace al incumplimiento a requerimientos de información por parte del Instituto a las autoridades estatales y municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley electoral.

5. En caso de incumplimiento a una resolución del Consejo, o de la Comisión en su caso, la Secretaría podrá solicitar al órgano respectivo cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.

Artículo 13

Medidas cautelares

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la Secretaría, a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción ó la cesación de los efectos de los mismos para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

3. Dichas medidas se aplicarán, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos constitucionales y legales:

a) Violaciones a lo que disponen los artículos 41, base III en materia de radio y televisión y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; 16 párrafos segundo y tercero de la Constitución así como 340 de la Ley electoral En violaciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, los órganos del Instituto serán receptores de las solicitudes específicas así como de las denuncias y quejas las cuales, previa valoración, serán turnadas para su desahogo y resolución al Instituto Federal Electoral órgano con jurisdicción y competencia para ello. Lo anterior, en términos del artículo 62, numeral 3, de este Reglamento.

b) Artículos 46; 335 fracciones V, VII, VIII Y IX; 337 fracción I; 338 fracción II; 340 y 342 de la Ley electoral.

Por daños irreparables se entenderán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

4. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a propuesta de la Secretaría:

I. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, solicitará a la Comisión que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.

II. En el caso del procedimiento especial sancionador, remitirá un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá al Consejo General el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

5. En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

a) Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) Las medidas cautelares deberán justificar:

I. La irreparabilidad de la afectación.

II. La idoneidad de la medida.

III. La razonabilidad.

IV. La proporcionalidad.

6. La Secretaría podrá proponer a la Comisión o en su caso al Consejo General, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

a) Solicitar la intervención del Instituto Federal Electoral a fin de ordenar la suspensión o lo que proceda respecto de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y

b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

7. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.

8. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, podrá establecerse que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

9. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

10. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

11. En caso de que haya ausencia de los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor que motive la misma, y no sea posible conformar el quórum para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la toma de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) El Consejero Electoral presente localizará a los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares; y les convocará en el mismo acto. De lo anterior, el Consejero Electoral presente levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.

b) En caso de que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros ausentes, el Consejero Electoral presente reportará de este hecho en actas y convocará a dos consejeros electorales que no sean miembros de la comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión.

El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes. El Consejero Electoral presente sentará en actas los hechos aquí descritos.

c) En caso de que uno de los ausentes sea el presidente de la comisión, el consejero electoral presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del secretario técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

12. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, que será aquella que por circunstancias especiales, de extrema urgencia o gravedad deban adoptarse medidas cautelares por parte de la Comisión, y se verifique a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial in situ de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen.

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

- a) La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.
- b) La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de una Comisión.
- c) El Secretario dará fe de que la participación de quienes comparecen a través del medio anteriormente señalado ha sido como se consigna en dicho instrumento.
- d) Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procesales conducentes.

13. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En caso de que la ausencia de los Consejeros no sea por motivos de fuerza mayor, éstos deberán justificar sus faltas con los elementos suficientes.

CAPITULO SÉPTIMO

De la competencia y atribuciones de las autoridades de conocimiento

Artículo 14

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas.
- c) La Secretaría del Consejo General.

Artículo 15

Facultades del Consejo General

1. Conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
2. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores y dictar medidas cautelares.
3. Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisión Quejas y Denuncias.
4. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 16

Facultades y obligaciones de la Secretaría

1. Son facultades de la Secretaría:

a) Recibir y registrar las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta de las previstas en el Libro Quinto, Título Único, capítulos Primero al Cuarto, de la Ley electoral.

Asimismo, llevar el control de las quejas y denuncias presentadas ante la misma, y de los procedimientos que se encuentren en substanciación.

b) Analizar las denuncias o quejas presentadas, para determinar su admisión o en su caso formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

c) Ordenar las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas.

d) Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en artículo 355 de la Ley electoral.

e) En la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, solicitará a la Comisión que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.

f) En la tramitación del procedimiento especial sancionador, remitirá al Consejo General un proyecto de

acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

g) En el caso de los procedimientos especiales, emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.

h) Determinar y solicitar las diligencias necesarias, para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos que resulten necesarios para esto.

i) Una vez concluido el desahogo de pruebas, dar vista a las partes del expediente integrado a fin de que formulen alegatos.

j) Proponer a la Comisión los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento iniciado.

k) Atender las observaciones formuladas por la Comisión; y

l) Presentar en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la devolución del proyecto por la Comisión, un nuevo proyecto de resolución. Lo anterior, siempre y cuando no hubiese diligencias que practicar.

m) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 17

Atribuciones de la Comisión

1. Son atribuciones de la Comisión:

a) Recibir y valorar los proyectos de resolución que presente la Secretaría.

b) Realizar observaciones a la Secretaría respecto de los proyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos.

c) Determinar la procedencia de la implementación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

d) Turnar al Consejo para su estudio los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del presente Reglamento.

e) Dictar las medidas cautelares a petición y valoración expresa de la Secretaría.

f) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año para efectos de tomar, en los plazos que fijen la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que, a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 18

De la Unidad de Asesoría y Desarrollo.

1. La Unidad de Asesoría y Desarrollo del Instituto coadyuvará en todo momento con la Secretaría en la substanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en específico en las labores de:

a) Llevar el registro de las denuncias o quejas presentadas.

b) Asignar los números de expediente de conformidad con el orden y método que corresponda.

c) Realizar las diligencias que sean necesarias para la investigación, con base en lo dispuesto por los párrafos segundo a sexto, del artículo 361 de la Ley electoral.

d) Prestar servicios de asesoría a los órganos e instancias del Instituto sobre la normatividad y criterios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores a que hace referencia el presente Reglamento;

e) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la Ley electoral que le formulen al Secretario Ejecutivo los diversos Órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar en materia de procedimientos administrativos sancionadores que realicen a que hace referencia el presente Reglamento;

f) Asistir o coadyuvar en audiencias.

2. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las notificaciones y demás obligaciones asignadas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

Del cómputo de los plazos

Artículo 19

Cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciséis horas.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 20

De la materia y procedencia

1. El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en

la Ley electoral; así como para los candidatos o cualquier ciudadano que viole la misma; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en la Ley electoral. En todo caso se estará a lo que disponen los artículos 2 y 5 del Reglamento.

Tratándose de funcionarios públicos, por violaciones fuera del proceso electoral, que vulneren lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal; 16 párrafos segundo y tercero de la Constitución y 340 de la Ley electoral.

2. Previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la Ley electoral, se deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;

b) Analizar si la propaganda, difundida por el servidor público, aspirante, precandidato, candidato o ciudadano, implicó su promoción personal;

c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto invocado por el denunciante y la probable responsabilidad del servidor público

d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad;

e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario; de manera ejemplificativa cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

El Instituto debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes

3. Las quejas y/o denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña deberán ser resueltas por el Consejo, previo a la fecha fijada por la Ley electoral para la aprobación del registro de precandidatos y candidatos, respectivamente.

Artículo 21

Prescripción para fincar responsabilidades

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley electoral, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto contiene dicho ordenamiento.

2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral.

b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la autoridad electoral a través de sus órganos competentes, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 22

Legitimación

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales del Instituto o ante sus Consejos; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicaciones eléctricas o electrónicas y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de partido o coalición ante el Consejo General.

2. El servidor público del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada por el quejoso en un plazo de tres días en todos sus términos. Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 24

Previsiones

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 25

Ratificación de la denuncia

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la

ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

2. En el supuesto contenido en la última parte del párrafo precedente, no aplicará la prevención señalada en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 26

Remisión del escrito inicial a la Secretaría

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría podrá de manera enunciativa y no limitativa:

a) Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción II;

IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en que si dicha propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II, del inciso a), del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 27

Del trámite ante la Secretaría

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 del presente reglamento;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 28

De la propuesta y aplicación de medidas cautelares

1. Para la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, en todo momento se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La Secretaría valorará la procedencia de las medidas cautelares en relación con la gravedad de los hechos denunciados.
- b) Para tal efecto, la Secretaría, en el término de 5 días a partir de la admisión, remitirá a la Comisión el

proyecto de acuerdo en el que formule la valoración correspondiente.

c) El proyecto de acuerdo a que se hace referencia en el inciso anterior, deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión, quien convocará a sesión dentro de las 24 horas siguientes.

d) En sesión privada de la Comisión, se discutirá y aprobará en su caso la adopción de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría. Los argumentos vertidos en dicha sesión se engrosarán al expediente.

e) Se turnará copia para conocimiento del orden del día a los demás integrantes del Consejo General.

2. Las sesiones podrán llevarse a cabo cualquier día del año, atendiendo a las reglas del quórum señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 29

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible

obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPITULO SEGUNDO

De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por la Ley electoral;

c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 334 de la Ley electoral y

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley electoral.
- f) Cuando haya precluido la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva;
- g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

Artículo 31

De las causales de improcedencia

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
2. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento;
 - b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

d) Que la queja respectiva haya quedado sin materia.

2. La Secretaría valorará si independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario, en virtud de que en las pruebas aportadas en el procedimiento se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

De las Pruebas

Artículo 33

Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando la Secretaría considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;

- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 35

Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 37

Reconocimientos o inspecciones oculares y periciales

1. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los

plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. El examen directo que realicen la Unidad o los funcionarios autorizados por instrucción de la Secretaría o el titular de ésta, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

a) Los representantes partidistas pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, hasta 24 horas previas a la realización de la misma.

b) Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

3. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;

b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;

c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma, y

d) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Artículo 38

Pruebas técnicas

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las

juntas o consejos competentes En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 39

Pruebas supervenientes

1. Se entiende por pruebas supervenientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 40

Admisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades

1. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en el escrito inicial y que hubiese mediado solicitud a las instancias correspondientes, adjuntando el documento de solicitud presentado en tiempo.

La autoridad del conocimiento hará la solicitud de los documentos ofrecidos por el actor, cuando se justifique que esta se hizo en tiempo y forma.

2. El Consejo, a través de la Secretaría, apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Artículo 41

Remisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.
2. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite, con el documento respectivo, que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.
3. Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.
4. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.
5. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previa constancia que deje en autos a solicitud del oferente;

Artículo 42

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 43

Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 44

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y a los principios generales del derecho, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría podrá solicitar el dictamen de un perito.

CAPÍTULO CUARTO

Artículo 46

De la investigación

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 47

Medidas para evitar dificultades en la investigación

1. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 48

Apoyo de órganos y funcionarios en la integración del expediente

1. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, dispondrá lo conducente a fin de que la Unidad por medio de su titular, o por medio de los funcionarios que designen, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 49

Plazo de la investigación

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría.
2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

Artículo 50

Apoyo de autoridades de los distintos órdenes de gobierno

1. La Secretaría, para los fines de los artículos 3; 175, 266 y 267 de la Ley electoral podrá solicitar mediante oficio al Presidente del Consejo, para que a su vez requiera a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí misma, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 361 de la Ley electoral.
3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338, 340 y 347 de la Ley electoral.

Artículo 51

Responsables de la realización de diligencias

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través de la Unidad, el servidor público de la Junta General Ejecutiva o por el apoderado legal que aquel designe.

CAPITULO QUINTO

De la elaboración del proyecto de resolución o devolución

Artículo 52

Alegatos

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 53

Término de la Secretaría para enviar el proyecto a la Comisión

1. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 54

Convocatoria para celebrar sesión de Comisión

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria.

Artículo 55

Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo

1. La Comisión de Quejas y Denuncias valorará el proyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente del Consejo General, quien convocará de inmediato a sesión dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la convocatoria, para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión dictará un acuerdo mediante el cual devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá, por única vez, un nuevo proyecto de resolución, que turnará directamente al Consejero Presidente del Consejo General, para que sea agendado en el Consejo, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

d) La Secretaría emitirá el nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso anterior, y lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión. En caso de que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido del proyecto entre la Secretaría y la Comisión, la primera señalará este hecho en los considerandos, pudiendo engrosar en el proyecto las razones y sentido que la Secretaría determine proponer al Consejo General.

e) Formulado el nuevo proyecto, será turnado inmediatamente por la Secretaría directamente al Consejero Presidente para que lo integre en el orden del día de la sesión del Consejo General para su análisis y resolución.

2. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

3. En el caso de que el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución recibido, podrá devolverlo a la Secretaría o a la Comisión, según sea el caso, a efecto de que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que el Consejo haya formulado durante la sesión correspondiente. La Secretaría o el Consejo en su caso, emitirá un nuevo proyecto de resolución, en un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente.

4. Si la queja ha sido devuelta una vez por la Comisión al Secretario en su momento, con fundamento en el numeral 1. b) y c) de este artículo y el Consejo no está de acuerdo con el proyecto de resolución recibido, podrá devolverlo a la Secretaría, por única ocasión, para el efecto del párrafo anterior; en este supuesto, el nuevo proyecto deberá entregarse al Consejo, en el término improrrogable de tres días naturales.

5. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

Artículo 56

Contenido del proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:

a) PREAMBULO en el que se señale:

I. Lugar y fecha;

II. Órgano que emite la resolución, y

III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) RESULTANDOS que refieran:

I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y

IV. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

I. Los preceptos que fundamenten la competencia;

II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;

IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;

V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y

VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;

II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y

III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

Artículo 57

Acuerdo de devolución

1. El acuerdo de devolución deberá contener:

a) DENOMINACION DEL ACUERDO.

b) ANTECEDENTES que refieran:

I. Los datos del expediente;

II. La fecha en que se presentó la queja o denuncia o en la que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

III. La fecha en que fue enviado el dictamen a la Comisión;

IV. La fecha en la que se aprobó el acuerdo en Comisión.

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

I. Los preceptos que fundamenten la competencia;

II. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten la no conformidad con el proyecto de resolución, y

III. En su caso, la propuesta de las diligencias necesarias que la Secretaría podrá llevar a cabo para contar con mayores elementos para la integración del expediente, así como para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

d) PUNTOS DE ACUERDO que determinen:

I. Las modificaciones que en su concepto se deban efectuar al proyecto y, en su caso, la sugerencia a la Secretaría para la realización de nuevas diligencias de investigación, incluida la posibilidad de dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;

e) Votación obtenida;

f) Tipo de sesión;

g) Fecha de aprobación, y

h) Firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión.

CAPITULO SEXTO

De los efectos de la resolución

Artículo 58

Efectos

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

CAPITULO SÉPTIMO

De la sesiones de resolución del Consejo General

Artículo 59

De la votación

1. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
3. Rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
 - a) Para este último efecto, se remitirá a la Secretaría exponiendo las razones expuestas en la sesión de Consejo en que se haya rechazado el proyecto, sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
 - b) la Secretaría o la Comisión en su caso emitirán nuevo resolutive en los plazos que contempla el artículo 55, numerales 3 y 4 de este Reglamento.

- c) En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el artículo 55, numerales 3 y 4 de este Reglamento, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.
- d) En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

CAPÍTULO OCTAVO

De las sanciones y su individualización

Artículo 60

Sanciones

1. Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia la Ley electoral serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, se modificará la sanción como corresponda.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 46 inciso XI de la Ley electoral, se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para estado de Yucatán. Según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro o inscripción, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente.
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona moral:

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente; y
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la Ley, fracción anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente; la gravedad de la falta; y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal;

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- I. Con amonestación pública; y
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta.

Artículo 61

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello la Secretaría o el órgano que resuelva, valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) El grado de intencionalidad o negligencia.

g) Otras agravantes o atenuantes.

h) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera la realización de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o iniciará la denuncia ante la instancia o autoridad competente.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 62

Procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto contiene dicho ordenamiento.

2. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

a) **Fuera del proceso electoral**, por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; 16 párrafos tercero y cuarto de la Constitución, así como del Artículo 340 de la Ley electoral ; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley electoral; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en

radio y televisión. Tratándose de propaganda en radio y televisión, los órganos del Instituto serán receptores de las denuncias y quejas y serán turnadas, previa valoración, para su desahogo y resolución al Instituto Federal Electoral. Ello en términos del artículo 62, numeral 3, de este Reglamento.

b) **Fuera del proceso electoral**, por faltas a que se refiere el artículo 371, de la Ley electoral, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

c) **Dentro del proceso electoral**, por las faltas siguientes:

I. Por faltas señaladas en el apartado C, de la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas. Tratándose de propaganda en radio y televisión, los órganos del Instituto serán receptores de las denuncias y quejas y serán turnadas, previa valoración, para su desahogo y resolución al Instituto Federal Electoral. Ello en términos del artículo 62, numeral 3, de este Reglamento.

II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; 16 párrafos tercero y cuarto de la Constitución, así como del Artículo 340 de la Ley electoral; para tal efecto, deberá considerarse que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los distintos órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

III. Por propaganda política o electoral.

IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.

d) **Dentro del proceso electoral**, por la comisión de lo previsto en el artículo 371 de la Ley electoral.

3. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, El Instituto electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el Instituto, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, el Instituto remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.

4. Para los efectos señalados en los incisos a) y b) del párrafo 3 del presente artículo, se estará a lo que contempla el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Artículo 63

Competencia

1. El Instituto electoral, deberá interponer la denuncia cuando considere que se ha conculcado la norma electoral federal de manera independiente de los procedimientos administrativos sancionadores locales que se inicien en este ámbito por conductas que puedan guardar relación con los hechos materia de la denuncia en la esfera federal.

Artículo 64

Requisitos de la denuncia ante el Instituto Federal Electoral:

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 65

Remisión de la denuncia a la Secretaría

1. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia que proceda por la vía del procedimiento especial sancionador, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

2. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de **doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría podrá notificar al denunciante a través de los siguientes medios:

I. Vía Fax

II. Telegrama

III. Por correo electrónico, en caso de que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.

b) La Secretaría deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

- c) Los medios señalados en el inciso a), son enunciativos, más no limitativos.
- d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar **tres días** después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 67

De la admisión y el emplazamiento

1. La Secretaría contará con un plazo de **24 horas** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.
2. Admitida la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
3. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 68

De las medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador fuera de los procesos electorales

1. Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión o el Consejo, respecto de los procedimientos que hayan sido admitidos por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del presente Reglamento, o ante la probable conculcación a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; 16 párrafos tercero y cuarto de la Constitución, así como del Artículo 340 de la Ley electoral siempre que no corresponda por competencia al Instituto Federal Electoral; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en La Ley electoral; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
2. Las sesiones podrán llevarse a cabo cualquier día del año, atendiendo a las reglas del quórum y demás aplicables al funcionamiento de la Comisión, señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 69

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

 - b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

 - c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

 - d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 70

Del proyecto de resolución

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los

miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la propaganda política o electoral, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley electoral, motivo de la denuncia, siempre que no se trate de propaganda transmitida en radio y televisión u otra vía que corresponda a la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso se procederá en términos del artículo 62, numeral 3, de este Reglamento.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

APÉNDICE

LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HA TENIDO EL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

	ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.
REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	C.G. 136/2009	04/12/2009